

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0835

En cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, de noviembre 8 de 2021, dentro del trámite con Rad. N° 2021-0471, en el que resolvió ordenar al Despacho que en el término de cinco (5) días, procediera a emitir pronunciamiento frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en favor de la aquí sociedad demandante y decretar las medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá al efecto y observar que como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, y las **Facturas de Venta números 2730, 2770, 2814 y 2853**, prestan mérito ejecutivo en tanto cumplen con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se libraré la orden de apremio.

Ahora, en relación con las **Facturas Electrónicas de Venta números FE-40, FE82, FE-174 y FE-203**, una vez examinadas, se evidencia que no reúnen cabalmente los requisitos exigidos por el **Decreto 1349 de 2016** -ahora derogado por el Decreto 1154 de 2020- normatividad vigente para la época de expedición de los mencionados instrumentos, por cuanto no cumplen con los requisitos de **remisión y aceptación**.

Nótese que **no fueron enviadas a la dirección electrónica del deudor o adquirente, inscrita en el registro mercantil y tampoco cuenta con acuse de recibo la que se envió al correo**, por lo que es evidente que no fueron **entregadas ni aceptadas**.

Téngase en cuenta que, en aplicación del Art. 3 del Decreto 2242 de 2015 al que remite el Decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la Factura Electrónica, debe cumplirse lo siguiente que dispone: *“(...) El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá **enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente**”*. Es del caso señalar que en la demanda se afirma pero no se prueba que el adquirente, aquí demandado, le hubiere indicado ninguno de los correos electrónicos donde el demandante envió tales facturas.

Así mismo y por ello, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso -Arts. 82. num 10 y 291 num. 2- y el Art. 3. del Decreto Legislativo 806 de 2020; la dirección electrónica donde legalmente reciben notificaciones las personas jurídicas de derecho privado es la que aparece inscrita en el Registro Mercantil.

De ahí que dichas Facturas no cumplen con dos de los requisitos exigidos por la norma citada, remisión y aceptación, ni por el remite al buzón de notificaciones judiciales de las normas por lo que consecuentemente se denegaran dichas pretensión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Singular de mínima cuantía en favor de **MOVICARGA SERVIMAQ LTDA.** contra **INGESTRUCTURAS H E S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero representadas en las **FACTURAS** que prestan mérito ejecutivo aportadas al expediente.

2.1. Por setecientos catorce mil pesos (**\$714.000.00**) M/Cte., por concepto de **capital** de la **FACTURA # 2730**.

2.2. Por setecientos catorce mil pesos (**\$714.000.00**) M/Cte., por concepto de **capital** de la **FACTURA # 2770**.

2.3. Por setecientos catorce mil pesos (**\$714.000.00**) M/Cte., por concepto de **capital** de la **FACTURA # 2814**.

2.4. Por setecientos catorce mil pesos (**\$714.000.00**) M/Cte., por concepto de **capital** de la **FACTURA # 2853**.

2.5. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

3. NEGAR las pretensiones **1.9. a 1.16.**, por lo expuesto en la parte motiva.

4. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

6. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

7. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

7.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **INGESTRUCTURAS H E S.A.S.** en las entidades financieras relacionadas en el memorial. Para el efecto, librese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39.977.578.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$6'400.000.00. OFÍCIESE.**

7.2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

8. RECONOCER personería a la abogada **KAREN ANDREA MISAS ROJAS**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

9. **ORDENAR a la Secretaría** que se informe al Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, sobre el cumplimiento del fallo de tutela N° 2021-0471. **Ofíciense.**

10. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-